



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0579/24

Referencia: Expediente núm. TC-01-2023-0003, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Luis Antonio Jiminián Núñez contra la Resolución núm. R-MEM-ADM-025-2022, que aprueba la nueva estructura organizativa, emitida por el Ministerio de Energía y Minas, el once (11) de octubre del dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Fidas Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y María del Carmen Santana de Cabrera, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.1 de la Constitución; 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción del acto impugnado

1.1. La presente acción directa de inconstitucionalidad fue interpuesta, el veinte (20) de enero del dos mil veintitrés (2023), por el señor Luis Antonio Jiminián Núñez, contra la Resolución núm. R-MEM-ADM-025-2022, que aprueba la nueva estructura organizativa, emitida por el Ministerio de Energía y Minas, el once (11) de octubre del dos mil veintidós (2022), bajo el argumento de que la misma violenta las garantías de los derechos fundamentales y del debido proceso de ley, al ser emitida transgrediendo *los derechos fundamentales de legalidad, de juricidad de la actuación administrativa y los principios rectores de la Administración Pública*.

1.2. En la especie, la parte accionante en inconstitucionalidad no especifica de manera precisa y concreta cuáles son los artículos de la resolución atacada que se consideran contrarios a la Constitución de la República. Como resultado de tal imprecisión, se debería transcribir todo el contenido general de dicha disposición legal.

1.3. No obstante, no sería la primera ocasión en la cual se ha impugnado en su totalidad una disposición legal, al no especificar los artículos que se cuestionan, mediante una acción directa de inconstitucionalidad ante este tribunal constitucional.

1.4. Al respecto, mediante la Sentencia TC/0574/19, del dieciséis (16) de diciembre del dos mil diecinueve (2019), este colegiado dejó establecido que:

En la especie, este colegiado considera que transcribir íntegramente la ley de referencia sería un exceso de formalismo, ritualismo o rigor



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

innecesario que nada aporta al proceso constitucional a llevar a efecto; tampoco sufragaría a favor de la tutela judicial efectiva de los accionantes, en aras de resolver la acción directa en el plazo constitucional y de manera oportuna. Por esta razón, de oficio, este tribunal decide no transcribir el texto en su totalidad y utilizar un método más idóneo y adecuado a la necesidad concreta, tal como estableció en la Sentencia TC/0288/13, de treinta (30) de diciembre de dos mil trece (2013), al no incluir en su integridad la ley impugnada, debido a que se encuentra publicada en la Gaceta Oficial núm. 10282, de trece (13) de agosto de dos mil cuatro (2004).

1.5. En tal sentido, este criterio será refrendado y aplicado en el conocimiento de la presente acción directa de inconstitucionalidad.

2. Pretensiones del accionante

La parte accionante, Luis Antonio Jiminián Núñez, mediante la presente instancia, solicita:

CONSTATAR Y DECLARAR no conforme con la Constitución la Resolución núm. R-MEM-ADM-025-2022, que aprueba la nueva estructura organizativa del Ministerio de Energía y Minas y sustituye la Res. Núm. R-MEM-ADM-026-2017, la cual fue refrendada por el actual Ministro de Administración Pública, de fecha 11 de octubre del 2022.

3. Infracciones constituciones alegadas

El impetrante invoca la declaratoria de inconstitucionalidad de la norma cuestionada, por considerar que viola los artículos 40.15, 68, 69, 73 y 138 de la Constitución, cuyos textos prescriben lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 40. Derecho a la libertad y seguridad personal. Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal. Por lo tanto (...)

15) A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica.

Artículo 68.- Garantías de los derechos fundamentales. La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley.

Artículo 69. Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:

Artículo 73.- Nulidad de los actos que subviertan el orden constitucional. Son nulos de pleno derecho los actos emanados de autoridad usurpada, las acciones o decisiones de los poderes públicos, instituciones o personas que alteren o subviertan el orden constitucional y toda decisión acordada por requisición de fuerza armada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 138.- Principios de la Administración Pública. La Administración Pública está sujeta en su actuación a los principios de eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación, con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado. La ley regulará:

1) El estatuto de los funcionarios públicos, el acceso a la función pública con arreglo al mérito y capacidad de los candidatos, la formación y capacitación especializada, el régimen de incompatibilidades de los funcionarios que aseguren su imparcialidad en el ejercicio de las funciones legalmente conferidas;

2) El procedimiento a través del cual deben producirse las resoluciones y actos administrativos, garantizando la audiencia de las personas interesadas, con las excepciones que establezca la ley.

4. Hechos y argumentos jurídicos del accionante

4.1. La parte accionante, Luis Antonio Jiminián Núñez, pretende que se acoja, en cuanto al fondo, la presente acción directa de inconstitucionalidad y, para justificar dicha pretensión, alega lo siguiente:

a. *El Ministerio de Energía y Minas es un organismo centralizado del Poder Ejecutivo, creado por la Ley No. 100-13 que crea el Ministerio de Energía y Minas como órgano dependiente del poder Ejecutivo, encargado de la formulación y administración de la política energética y de minería metálica y no metálica.*

b. *Para contextualizar la actuación arbitraria y contraria a la Constitución de la República del actual Ministro de Energía y Minas,*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

es necesario establecer cuales constituyen ser las atribuciones y potestades públicas que le reconocen las leyes a éste.

c. Como puede comprobarse en estas disposiciones que normatizan las atribuciones públicas del Ministerio de Energía y Minas, dentro de las mismas NO SE LE RECONOCE LA FACULTAD DE DECIDIR SOBRE LA ORGANIZACIÓN INTERNA DEL MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS, contrario a lo que el actual Ministro dispuso mediante la Resolución R-MEM-ADM-025-2022, que aprueba la nueva estructura organizativa del Ministerio de Energía y Minas (...)

d. Muy por el contrario, la competencia de atribución para la organización interna tanto del Ministerio de energía y Minas como de todos los ministerios de la República Dominicana es exclusiva del Presidente Constitucional de la República. Al efecto, el Artículo 27 de la indicada Ley Orgánica de la Administración Pública establece, muy claramente lo siguiente:

Organización interna de los ministerios. La organización interna de los ministerios será establecida mediante reglamento de el o la presidente de la República, a propuesta del Ministerio de la Administración Pública, de conformidad con los principios rectores y reglas básicas de organización y funcionamiento de la Administración Pública establecidos en la presente Ley Orgánica. La elaboración de la propuesta de organización deberá ser realizada por el Ministerio de Administración Pública en coordinación con el ministerio correspondiente. Los órganos de los ministerios con competencias sustantivas se relacionarán jerárquicamente en una estructura descendente de acuerdo a los siguientes niveles: viceministerios,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

direcciones generales, direcciones de, departamentos, divisiones y secciones.

e. En franca transgresión y vulneración a las disposiciones del artículo 27 supra-transcrito, el actual Ministro de Energía y Minas decidió de forma unilateral, lo cual fue refrendado por el actual Ministro de Administración Pública, mediante un Acto Administrativo, la organización interna del Ministerio puesto bajo su mandato, según estructura organizativa del Ministerio de Energía y Minas (...) como consecuencia de lo anterior, queda comprobado de manera clara, certera, específica, precisa, objetiva y pertinente una violación a las garantías de los derechos fundamentales (art. 68) y del proceso de ley (art. 69), la emisión de un acto dictaminado usurpando potestades y funciones públicas (art. 73); así como también, los derechos fundamentales de legalidad (art. 40.15), de juricidad de la actuación administrativa y los principios rectores de la Administración Pública (art. 38).

f. A pesar de que lo hasta ahora argüido demuestra y comprueba el objeto de la presente Acción Directa de Inconstitucionalidad, para que este Honorable Tribunal Constitucional esté en mejores condiciones de tomar decisión sobre el caso, se procederá a referir un caso análogo al presente caso, en el cual SI se respetaron y garantizaron las disposiciones ius-fundamentales que salvaguarda la Constitución.

g. En fecha primero (1ero.) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), el Poder Ejecutivo dispuso la promulgación de la Ley Orgánica que crea el Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED) núm. 160-21. Conforme al artículo 98 de la citada Ley, se estableció un plazo de seis (6) meses para la elaboración y posterior



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

promulgación mediante Decreto presidencial del Reglamento sobre la organización Interna de ese importante Ministerio, en cumplimiento del artículo 27 de la Ley Orgánica de Administración Pública núm. 247-1.

h. En ese contexto, mediante el Decreto núm. 236-21, promulgado en fecha 13 del mes de mayo del año 2022, El actual Presidente Constitucional de la República dispuso emitir el Reglamento sobre la Organización Interna del Ministerio de Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED); todo lo contrario al accionar arbitrario del actual Ministro de Energía y Minas quien, mediante la Resolución núm. R-MEM-ADM-025-2022, que aprueba la nueva estructura organizativa del Ministerio de Energía y Minas, de fecha once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022) (...) lo que comprueba que ha ejercido competencias exclusivas de El o La Presidente Constitucional de la República, lo que hace que su Resolución sea nula de pleno derecho (art. 73 constitucional).

i. Como consecuencia de lo anterior, el artículo 6 constitucional consagra el principio de la Supremacía Constitucional por lo cual Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución. Por consiguiente, a partir de la hermenéutica hasta ahora desarrollada (...) la Resolución núm. R-MEM-ADM-025-2022, deviene en ser contraria a la Constitución de la República, lo cual la hace nula de pleno derecho.

4.2. En tal sentido, la parte accionante, Luis Antonio Jiminián Núñez, concluye de la forma siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: En cuanto a la forma, que sea admitida la presente Acción Directa de Inconstitucionalidad incoada por el señor Luis Antonio Jiminian Núñez, en contra de la Resolución núm. R-MEM-ADM-025-2022, que aprueba la nueva estructura organizativa del Ministerio de Energía y Minas, y sustituye la Resolución núm. R-MEM-ADM-026-2017, la cual fue refrendada por el actual ministro de Administración Pública, de fecha 11 del mes de octubre del año dos mil 2022, por cumplir con las formalidades requeridas en la Constitución, la LOTCPC y los precedentes vinculantes del Tribunal Constitucional de la República Dominicana.

SEGUNDO: Acoger en cuanto al fondo la presente Acción Directa de Inconstitucionalidad, por todos y cada uno de los motivos expuestos en el cuerpo de la instancia y por ende, CONSTATAR Y DECLARAR no conforme con la Constitución la Resolución núm. R-MEM-ADM-025-2022, que aprueba la nueva estructura organizativa del Ministerio de Energía y Minas, y sustituye la Resolución núm. R-MEM-ADM-026-2017, la cual fue refrendada por el actual ministro de Administración Pública, de fecha 11 de octubre del 2022: Por violentar las garantías de los derechos fundamentales (art. 68) y del debido proceso de ley (art. 69), la emisión de un acto dictaminado usurpando potestades y funciones públicas (art. 73); así como también, los derechos fundamentales de legalidad (art. 40.15), de juricidad de la actuación administrativa y los principios rectores de la Administración Pública (art. 138).

TERCERO: Declarar el proceso libre de costas, de conformidad con lo previsto en el artículo 7.6 de la Ley No. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales y sus modificaciones.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Opinión del Ministerio de Energía y Minas

5.1. El ocho (8) de marzo del dos mil veintitrés (2023), el Ministerio de Energía y Minas presentó ante la secretaría del Tribunal Constitucional su escrito de defensa mediante el cual pretende, de manera principal, que se declare inadmisibles la presente acción directa de inconstitucionalidad, por carecer de objeto, y de manera subsidiaria que la misma sea rechazada por improcedente, mal fundada y carente de base legal, y para justificar dichas pretensiones, alega lo siguiente:

a. En primer lugar (...) entendemos necesario establecer que, en fecha treinta (30) de Julio del año dos mil trece (2013), mediante el artículo 1 de la Ley Núm. 100-13, fue creado el Ministerio de Energía y Minas, encargado de la formulación y administración de la política energética y de minería metálica y no metálica.

b. Evidentemente que, producto de la reingeniería y modificaciones que acaecían en el Sub-Sector eléctrico, y que, por demás, el MEM asumiría todas las funciones que tenía la CDEEE, era imperioso la transferencia de muchos de los Departamentos de dicha institución y el personal o Servidores Públicos. En efecto de lo anterior, el MEM se avocó, en primer lugar, a realizar una evaluación interna para la organización en función de las necesidades departamentales, y realizar los ingentes esfuerzos para lograr una nueva reforma estructural, es decir, adicionar nuevos Departamentos a su Estructura Organizativa.

c. El MEM, de manera proactiva, y con el apoyo de su Departamento de Planificación y Desarrollo, realizó los aprestos de lugar, reconociendo como mandatorio proponer una nueva Estructura de la Organización, no solo que adicionara los Departamentos necesarios



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que operaban en la disuelta CDEEE, sino también que se ajustase a las mayores necesidades del Sector Eléctrico, Minero Hidrocarburos y Nuclear, en aras de poder cumplir con eficiencia y eficacia su misión con respecto al Plan Nacional de Desarrollo del Estado.

d. (...) El artículo 8 de la Ley 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, define los Actos Administrativos como toda declaración unilateral que produce efectos jurídicos frente a los terceros. De manera que, indudablemente pudiéramos colegir que, dichos actos deben ser definitivos, en otras palabras, que no sean Actos Administrativos de naturaleza no normativa en el curso del proceso. De lo anterior que, debemos establecer la naturaleza de la Resolución Núm. R-MEM-ADM-025-2022.

e. En razón de lo anterior, si bien la Resolución se encuentra denominada como Resolución núm. R-MEM-ADM-025-2022, que aprueba la nueva estructura organizativa, emitida por el Ministerio de Energía y Minas, y sustituye la Resolución núm. R-MEM-ADM-026-2017, es un acto no conclusivo, toda vez que, posterior al MAP no tan solo refrendar su contenido, sino también validarlo, debe agotar el procedimiento al tenor de la Ley 247-12, y remitir la propuesta de reglamento al Poder Ejecutivo. Por tanto, honorables, pudiéramos colegir que el acto administrativo que pretende atacar el accionante no ha cumplido el cometido final, por lo que, esta acción resulta inadmisibile por carecer de Objeto.

f. En primer orden, el artículo 7 de la Ley 100-13 si bien no establece de manera expresa dentro de las atribuciones del Ministerio, la facultad de elaboración y propuesta con respecto a la estructura organizativa,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en su numeral o) configura que pudiesen ser añadidas otras funciones que establezcan otras leyes y los reglamentos.

g. (...) El artículo 27 de la Ley 247-12 establece que los ministerios en coordinación con el Ministerio de Administración Pública deberán elaborar la propuesta de modificación a la Estructura Organizativa. Magistrados, el legislador fue bastante aguzado en establecer que cada ministerio en función de sus requerimientos internos decida y proponga al MAP el cambio de su estructura. En el caso concreto, impensable asumir que el MAP pueda decidir y ejecutar los cambios necesarios en el Ministerio de Energía y Minas.

h. Honorables, lo pretendido en esta parte por la accionante es una clara desnaturalización del sentido y finalidad del afamado artículo 27 de la Ley 247-12, toda vez que, como hemos demostrado, el MEM si bien aprueba su estructura organizativa, necesita homologación y validación del MAP, quien debe agotar el debido proceso establecido en la Ley. La resolución de marras fue refrendada por dicho órgano competente, sin embargo, el accionante aduce que, dicho procedimiento es contrario a lo establecido en la Ley.

i. Curiosamente, el accionante inobserva mencionar en su acción la Resolución núm. 0001/2022 que aprueba la estructura organizativa del Ministerio de la Vivienda, Habitat y Edificaciones, Resolución que, evidentemente precede el Decreto núm. 236-22 emitido por el Poder Ejecutivo, y que, se encuentra en el mismo sentido, estructura y contexto de la Resolución Núm. MEM-ADM-025-2022 emitida por el MEM. Magistrados, un solapamiento que evidencia las intenciones malsanas que posee el accionante al tenor de su acción.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

j. Es evidente magistrado que, la Resolución Núm. MEM-ADM-025-2022 emitida por el MEM y refrendada por el MAP, no es definitiva de cara al proceso establecido en la Ley, por consiguiente, debe de ser rechazado en todas sus partes la Instancia de Acción Directa de Inconstitucionalidad interpuesta por el Accionante, en contra del Ministerio de Energía y Minas.

5.2. En virtud de las anteriores consideraciones, el Ministerio de Energía y Minas concluye de la siguiente manera:

DE MANERA PRINCIPAL:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE por carecer de objeto y ser notoriamente improcedente, la presente Acción Directa de Inconstitucionalidad por los accionantes, en contra de la Resolución Núm. R-MEM-ADM-025-2022 emitida por el Ministerio de Energía y Minas, por las alegadas transgresiones a los artículos 69, 73, 40.15 y 138 de la Constitución Dominicana, especialmente, debido a que dicha resolución no es definitiva en el proceso de aprobación de la estructura organizativa de la institución, toda vez que, el Ministerio de Administración Pública, debe agotar el procedimiento establecido en la Ley 247-12, en aras de procurar el Decreto sobre la Organización Interna del Ministerio de Energía y Minas.

DE SUBSIDIARIA:

SEGUNDO: En cuanto al fondo RECHAZAR por improcedente, mal fundado y carente de base legal la Acción Directa de Inconstitucionalidad por los accionante, (sic) en contra de la Resolución Núm. R-MEM-ADM-025-2022 del Ministerio de Energía y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Minas, por las alegadas transgresiones a los artículos 69, 73, 40.15 y 138 de la Constitución Dominicana, en contra del Ministerio de Energía y Minas; toda vez que, el accionante no ha transgredido dichos artículo (sic) consagrados en la Constitución, sino más bien ha respetado el debido proceso administrativo con la emisión de la Resolución Núm. R-MEM-ADM-025-2022.

6. Opinión del procurador general de la República

6.1. El procurador general de la República presentó dictamen ante la secretaria del Tribunal Constitucional, el veintitrés (23) de febrero del dos mil veintitrés (2023), mediante el cual pretende que se declare inadmisibile la presente acción directa de inconstitucionalidad, por no tratarse de actos administrativos de alcance general, objeto del control concentrado de constitucionalidad, y para justificar dichas pretensiones, alega lo siguiente:

a. *(...) El alcance dicha resolución posee efectos específicos, no generales, no afecta la colectividad y está restringido a una serie de acciones específicas.*

b. *El precedente constitucional es la sentencia TC/0041/13 donde el Tribunal Constitucional establece lo siguiente: En el caso que nos ocupa, el tribunal ha podido advertir del examen de los documentos y hechos de la causa que los actos, cuya nulidad por inconstitucionalidad se pretende, no constituyen actos administrativos de alcance general, sino que consisten en simples actos administrativos de efectos particulares y concretos (...)*

c. *De igual forma mediante la decisión TC/0043/20, este honorable tribunal ha dejado sentado que los decretos sobre aspectos que se*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contraen a situaciones específicas no poseen carácter normativo y por tanto no son atacables por la acción directa de inconstitucionalidad, siendo el decreto un acto emanado del poder ejecutivo (...)

d. Siendo que en la especie, se pretende atacar la inconstitucionalidad de la Resolución Número: R-MEM-ADM-025-2022, emitida por el Ministerio de Energía y Minas, el 11 de octubre 2022, que aprueba la Nueva Estructura Organizativa del Ministerio de Energía y Minas, y Sustituye la Resolución R-MEM-ADM-026-2017, por tanto, la misma no posee el carácter normativo de alcance general que requiere este tribunal para las acciones de inconstitucionalidad directa, toda vez que estos actos administrativos tienen su propia vía de tutela.

6.2. Es por lo anterior, que el procurador general de la República presenta las siguientes conclusiones:

ÚNICO: DECLARAR INADMISIBLE la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Luis Antonio Jiminián Núñez, en contra de la Resolución Número: R-MEM-ADM-025-2022, emitida por el Ministerio de Energía y Minas, el 11 de octubre 2022, por no tratarse de actos administrativos, objeto de control concentrado de constitucionalidad.

7. Celebración de audiencia pública

El Tribunal Constitucional, en correlación con lo establecido en el artículo 41 de la Ley núm. 137-11, el cual prescribe la celebración de una audiencia oral y pública para conocer de las acciones directas de inconstitucionalidad, procedió a celebrar dicha audiencia, el tres (3) de abril del dos mil veintitrés (2023), a la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cual no compareció la parte accionante, Luis Antonio Jiminián Núñez, no obstante citación legal, y compareció la parte accionada, Ministerio de Energía y Minas de la República Dominicana, la cual presentó sus conclusiones en dicha audiencia, quedando el expediente en estado de fallo.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

Este tribunal tiene competencia para conocer de las acciones directas de inconstitucionalidad, en virtud de lo que disponen los artículos 185.1 de la Constitución; 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

9. Legitimación activa o calidad del accionante

a. Sobre la legitimación para accionar en inconstitucionalidad, el artículo 185, numeral 1, de la Constitución de la República dispone:

Las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, a instancia del presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido.

De igual forma, el artículo 37 de la Ley núm. 137-11 establece: *La acción directa en inconstitucionalidad podrá ser interpuesta, a instancia del presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con un interés legítimo y jurídicamente protegido.

b. Respecto de la legitimación procesal para interponer acciones directas de inconstitucionalidad, este tribunal, mediante la Sentencia TC/0345/19, del dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), ha precisado lo siguiente:

(...) De ahora en adelante tanto la legitimación procesal activa o calidad de cualquier persona que interponga una acción directa de inconstitucionalidad, como su interés jurídico y legítimamente protegido, se presumirán en consonancia a lo previsto en los artículos 2, 6, 7 y 185.1 de la Constitución dominicana. Esta presunción, para el caso de las personas físicas, estará sujeta a que el Tribunal identifique que la persona goza de sus derechos de ciudadanía. En cambio, cuando se trate de personas jurídicas, dicha presunción será válida siempre y cuando el Tribunal pueda verificar que se encuentran constituidas y registradas de conformidad con la ley y, en consecuencia, se trate de una entidad que cuente con personería jurídica y capacidad procesal para actuar en justicia, lo que constituye un presupuesto a ser complementado con la prueba de una relación existente entre su objeto o un derecho subjetivo del que sea titular y la aplicación de la norma atacada, justificando, en la línea jurisprudencial ya establecida por este Tribunal, legitimación activa para accionar en inconstitucionalidad por apoderamiento directo.

c. Este tribunal constitucional considera que, en atención a dicho criterio, el accionante es una persona física que, en su condición de ciudadano dominicano y en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, hoy peticona la declaratoria de inconformidad con la Constitución de la resolución atacada



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mediante la presente acción directa, circunstancia que, a juicio de este colegiado, le acredita legitimación procesal ante esta jurisdicción.

10. Inadmisibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad

a. En la especie, mediante la presente acción directa de inconstitucionalidad la accionante pretende que la Resolución núm. R-MEM-ADM-025-2022, que aprueba la nueva estructura organizativa, emitida por el Ministerio de Energía y Minas, el once (11) de octubre del dos mil veintidós (2022), sea declarada inconstitucional. Según alega la accionante, la indicada resolución vulnera el principio de legalidad y transgrede la voluntad del legislador ordinario, en tanto contradice la Ley núm. 100-13, que crea el Ministerio de Energía y Minas y el artículo 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, núm. 247-12, lo cual, de ser así, estaría contraviniendo una ley ordinaria.

b. En este punto conviene señalar que, según el artículo 38 de la Ley núm. 137-11, el escrito mediante el cual se presenta la acción directa de inconstitucionalidad debe exponer sus fundamentos en forma clara y precisa, citando concretamente las disposiciones constitucionales presuntamente vulneradas. De manera que, desde sus inicios, esta sede constitucional ha exigido que la instancia relativa a una acción directa de inconstitucionalidad debe indicar las infracciones constitucionales que se le imputan al acto o norma infraconstitucional cuestionada.

c. Es precedente constante de esta jurisdicción el hecho de que el control de la legalidad ha de ser dirimido ante las vías que la justicia ordinaria o especial ha organizado para ello y no ante esta jurisdicción constitucional. En ese tenor, a la luz de los aspectos antes señalados, la acción que nos ocupa es de mera legalidad, pues se fundamenta en la vulneración de disposiciones adjetivas. En estos casos le corresponde a la jurisdicción administrativa conocer aspectos de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

esta naturaleza, de conformidad con lo expresado por el artículo 165, numeral 2, de la Constitución.¹

d. Y afirmamos que las violaciones cometidas por una resolución o acto administrativo a las leyes deben ser perseguidas ante la jurisdicción contencioso- administrativa, bajo el entendido de que estaríamos frente a una ilegalidad y no ante una inconstitucionalidad, como requieren los procesos que nos competen. Los aspectos de mera legalidad o nulidad con base en contradicción con las leyes escapan del ámbito constitucional, cuyo control concentrado exige la evidencia de una contradicción directa entre la norma impugnada y la Carta Magna.

e. En efecto, así lo ha decidido el Tribunal Constitucional en casos similares. Al respecto, citamos la Sentencia TC/0013/12, del diez (10) de mayo del año dos mil doce (2012):

7.2. En este sentido cabe precisar que en la presente acción directa en inconstitucionalidad, la parte impugnante se ha limitado a hacer simples alegaciones de contrariedad al derecho que son cuestiones de mera legalidad que escapan al control de este tribunal. Cabe recordar que el control de la legalidad de los actos puede ser intentado a través de las vías que la justicia ordinaria o especial ha organizado para ello.

f. Igualmente, en la Sentencia TC/0402/23, del veintiocho (28) de julio del dos mil veintidós (2022), se argumentó lo siguiente:

n. En consecuencia, este tribunal constitucional procederá a declarar inadmisibles los alegatos del accionante concernientes a la alegada

¹ Al respecto confróntese la Sentencia TC/0091/13.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

violación de la Resolución núm. 14-2022 al Código de Trabajo, al tratarse de una situación sujeta al control de legalidad administrativa, cuya competencia corresponde a la jurisdicción contenciosa administrativa, conforme al artículo 165.2 de la Constitución, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia.
13. Sobre la acción de inconstitucionalidad

g. Como un último referente jurisprudencial aportamos lo argumentado en la Sentencia TC/0595/23, del ocho (8) de diciembre del dos mil trece (2013), en la cual se afirma lo siguiente:

h. Conviene además señalar que, según el art. 38 de la Ley núm. 137-11,23 el escrito mediante el cual se presenta la acción directa de inconstitucionalidad debe exponer sus fundamentos en forma clara y precisa, citando concretamente las disposiciones constitucionales presuntamente vulneradas. De manera que, desde sus inicios, esta sede constitucional ha exigido que la instancia relativa a una acción directa de inconstitucionalidad debe indicar las infracciones constitucionales que se le imputan al acto o norma infraconstitucional cuestionada.

i. En efecto, la acción directa de inconstitucionalidad tiene como objeto sancionar infracciones constitucionales, es decir, la no conformidad por parte de normas infraconstitucionales en cuanto a su espíritu y contenido con los valores, principios y reglas establecidos en la Carta Sustantiva; circunstancia, por demás, que debe quedar claramente acreditada o consignada dentro de los fundamentos o conclusiones del escrito introductorio suscrito por la parte accionante. En este tenor, la jurisprudencia de este colegiado reclama como requisito de admisibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad el señalamiento y la justificación argumentativa de las normas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucionales que, a juicio del accionante, resultan infringidas por el acto cuyo control abstracto o concentrado de constitucionalidad se demanda.

h. La Resolución núm. R-MEM-ADM-025-2022 atacada en inconstitucionalidad mediante la presente acción directa, se trata de un acto de administración interno, no vinculado a otros casos del Ministerio de Energía y Minas relacionados con la potestad reglamentaria de ese órgano administrativo hacia lo externo.

i. En consecuencia, la parte accionante aduce que no se ha respetado el procedimiento especial establecido por la ley para la estructura organizativa del Ministerio de Energía y Minas, lo cual evidencia que su queja se funda en las afectaciones generadas por la ejecución ilegal de la resolución impugnada, no así por estimar inconstitucional el contenido de dicho acto. Esto, porque no se observa el aporte de argumentos mediante los cuales se exponga, concretamente, como el acto en sí transgrede normas constitucionales; o sea, el accionante no ha cumplido la exigencia de identificar colisión alguna entre el contenido de la señalada Resolución núm. R-MEM-ADM-025-2022 y la Constitución Dominicana, y, por tanto, se estaría sustentando que dicha norma es ilegal y no inconstitucional.

j. En tal sentido, la presente acción debe ser sancionada con la inadmisibilidad, ya que, si bien es cierto que la parte accionante hace una que otra invocación de textos constitucionales, sus argumentos envuelven una cuestión de mera legalidad que no está sometida al control de constitucionalidad, y cuya evaluación correspondería a la jurisdicción contenciosa-administrativa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados José Alejandro Ayuso, Manuel Ulises Bonnelly Vega y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Luis Antonio Jiminián Núñez, contra la Resolución núm. R-MEM-ADM-025-2022, que aprueba la nueva estructura organizativa, emitida por el Ministerio de Energía y Minas, el once (11) de octubre del dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: DECLARAR el procedimiento libre de costas de conformidad con lo establecido por el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por secretaría para su conocimiento y fines de lugar, a la parte accionante, señor Luis Antonio Jiminián Núñez, al Ministerio de Energía y Minas y a la Procuraduría General de la República.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Fidas Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA
ALBA LUISA BEARD MARCOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, presentamos un voto disidente, fundado en las razones que exponremos a continuación:

1. El proceso que dio como resultado la sentencia respecto a la cual presentamos este voto, tuvo su origen en la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Luis Antonio Jiminián Núñez, contra la Resolución núm. R-MEM-ADM-025-2022, que aprueba la nueva estructura organizativa, emitida por el Ministerio de Energía y Minas, el once (11) de octubre del dos mil veintidós (2022). Sin especificar, los artículos que se cuestionan, el accionante adujo que la resolución impugnada transgrede *“los derechos fundamentales de legalidad, de juricidad de la actuación administrativa y los principios rectores de la Administración Pública”*.

2. Respecto a tal impugnación, la mayoría calificada de este órgano de justicia constitucional decidió declarar inadmisibles la acción directa de inconstitucionalidad de la especie ratificando el precedente de este tribunal sobre los requisitos de claridad, certeza, especificidad y pertinencia que debe



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tener el escrito introductorio de toda acción – se cita la Sentencia núm. TC/0595/23 –, así como los precedentes de esta jurisdicción sobre el hecho de que el control de la legalidad ha de ser dirimido ante las vías que la justicia ordinaria, en este caso ante la jurisdicción contencioso administrativa, de conformidad con lo establecido en las Sentencias núms. TC/0013/12, de diez (10) de mayo del dos mil doce (2012) y TC/0402/23, del veintiocho (28) de julio del dos mil dieciocho (2018).

3. En ese orden de ideas, vista las motivaciones esenciales de esta sentencia, esta juzgadora formula el presente voto disidente, en razón de que, a nuestro juicio, este Tribunal Constitucional no debió declarar inadmisibles la acción directa de inconstitucionalidad de la especie, sino que debió conocer el fondo de la misma, esto así en virtud de que, contrario a lo interpretado por este pleno, la parte accionante, señor Luis Antonio Jiminián Núñez, sí argumenta razones suficientes como para poner este pleno en condiciones de examinar el fondo de la Resolución núm. R-MEM-ADM-025-2022, del once (11) de octubre del dos mil veintidós (2022), emitida por el Ministerio de Energía y Minas, que aprueba una nueva estructura organizativa en ese ministerio, ya que aduce que transgrede las disposiciones de los artículos 40.15, 73, 68, 69.10, y 138.2 de la Constitución de la República, asimismo dice que en consecuencia, vulnera el principio de legalidad y razonabilidad de la ley consagrado en el artículo 40.15 de la Constitución, así como la garantía de los derechos fundamentales y al debido proceso de ley contenido en los artículos 68 y 69, y los principios de juricidad y la potestad reglamentaria de la Administración Pública, dispuesta en el artículo 138, numeral 2, del texto sustantivo.

4. De manera más específica, la parte accionante, en la página 11, párrafo 33, de la instancia introductoria de la acción directa, sostiene que: *“la competencia de atribución para la organización interna tanto del Ministerio de*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

energía y Minas como de todos los ministerios de la República Dominicana es exclusiva del Presidente Constitucional de la República”.

5. Es decir, que el accionante no sólo citó los artículos y principios de la Constitución que entiende vulneró el Ministro de Energía y Minas al dictar la resolución impugnada, sino que, claramente alegó que se vulneró la competencia de atribución para la organización interna de dicha institución, la cual, según hemos citado, le atribuye al presidente de la República.

6. En ese sentido, consideramos que, contrario a lo decidido por el voto mayoritario de este plenario, lo que precedía era conocer el fondo de la acción directa de inconstitucionalidad y responder el argumento antes citado planteado por el accionante.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, Juez

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada el veintiséis (26) de junio del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria